

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022) al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el No. 255924089001**201700009 00** demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARIA VERGELIA GARCIA y GERARDO LIEVANO RIVERA, informándole que el Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a quien el banco Agrario de Colombia S.A cedió la obligación, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, cedida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contenida en el pagaré No. 725031760081487 homologado mediante la obligación 72506018794 que es base de la ejecución, solicitud presentada por **MÓNICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RUIZ**, quien obra en calidad de Representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y demandados MARIA VERGELIA GARCÍA CÁCERES y GERARDO LIEVANO RIVERA

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Dio origen la demanda ejecutiva presentada por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., respecto de la cual, el 24 de febrero de 2017¹ se dispuso librar mandamiento de pago en contra de MARIA VERGELIA GARCÍA CÁCERES y GERARDO LIEVANO RIVERA, para que en el término de cinco (5) días procediera al pago de la obligación representada en el PAGARÉ No. 0317661000003063, conforme lo prevén los artículos 424 y 431 del C.G.P., por los intereses moratorios sobre el capital, contados a partir de 30 de abril de 2016, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Así mismo se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas corrientes CDT, CDAT, posean los demandos y que sean susceptibles de embargar o secuestrar, limitando la medida en \$8.600.000,00.

El 19 de mayo de 2017, la apoderada el Banco Agrario de Colombia allegó documentos para demostrar que realizó trámites en búsqueda de la notificación

¹ Ver folio 38 cuaderno uno

personal de los demandados, con resultado negativo por lo que solicitó el emplazamiento²

Con auto del 23 de mayo de 2017, se ordenó el emplazamiento y el día 2 de junio de 2017, MARIA VERGELIA GARCIA CÁCERES, se presentó a notificarse de manera personal, tal y como también lo hizo GERARDO LIEVANO RIVERA el 9 de junio de 2017 (ver folio 51y 52).

Con proveído del 29 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 24 de febrero de 2017, que en caso de existir sumas embargadas o que se llegaren a embargar fueran entregadas a la parte demandante, se decidió sobre la condena en costas y se dispuso la liquidación del crédito, ordenando que permaneciera el expediente en secretaría hasta tanto se cumpliera con el numeral cuarto de la providencia.

El 7 de julio de 2017, se resuelve petición de la demandada MARIA VERGELIA GARCIA CÁCERES disponiendo incorporar el memorial presentado y ponerlo en conocimiento del ejecutante.

El 21 de julio de 2017, se recibió de parte de la apoderada liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 24 de julio de 2017. Con auto del 24 de agosto de 2017, se aprobó la liquidación del crédito (Ver folio 64-65)

El 5 de junio de 2019 se recibió memorial donde la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A y Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A se tengan como CESIONARIOS Y CEDENTE.

El 5 de noviembre de 2019 se procedió a efectuar la liquidación de costas, las que fueron aprobadas con auto del 13 de noviembre de 2019.

Con auto del 18 de julio de 2019 se acepta la cesión de crédito que hace la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la Sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, representada legalmente por LUIS JAVIER DURAN RODRÍGUEZ teniéndose a ésta última como cesionaria y parte actora en el presente asunto.

El 09 de junio de 2022 se recibió memorial vía correo electrónico, donde la Representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se de por **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CEDIDAS POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, 725031760081487 contentiva del PAGARÉ No. 031766100003063 homologado mediante la obligación No. 72506018794 que es base de la ejecución, teniendo en cuenta que la misma se encuentra cancelada por acuerdo de pago aprobado y cumplido por los demandados. De la misma forma, peticiona que se ordene el **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** y el **DESGLOSE DEL PAGARE** base de ejecución de este proceso para su respectiva entrega a la parte demandada, así mismo manifestó que **RENUNCIA A LOS TÉRMINOS DE EJECUTORIA DEL AUTO** que de por **TERMINADO EL PROCESO**, y que, de existir títulos judiciales, se ordene la elaboración y entrega de estos a la parte demandada y que no se condene en costas a los demandados.

Es de aclarar que dentro del presente proceso ejecutivo no obra depósito judicial alguno.

² Ver folio 39 al 48 cuaderno uno

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“Si antes **de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago a saber:

- Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
- Que se acredite el pago total del crédito;
- Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales anteriores, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente del ejecutante o de apoderado con facultad para recibir, o por la radicación del correspondiente depósito judicial por el valor total de la liquidación del crédito y las costas.

Revisado el sub examine, se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para resolver afirmativamente la pretensión del solicitante, en la medida en que; es la misma Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a quien le fue cedida la obligación por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien presenta la petición, dado que la obligación No. 725031760081487 contentiva del pagaré No. 031766100003063 homologado mediante la obligación No. 72506018794 que es base de la ejecución, fue pagada en su totalidad,

Pretende igualmente, que, como consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y solicita el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega a la parte demandada. Solicita que no se condene en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud al pago y la renuncia a términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación.

Dadas las anteriores condiciones, se dispondrá la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, a favor de MARIA VERGELIA GARCÍA CÁCERES y GERARDO LIEVANO RIVERA.

ORDÉNESE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de los demandados MARIA VERGELIA GARCÍA CÁCERES y GERARDO LIEVANO RIVERA. No se condenará en costas a las partes

En cuanto a la medida cautelar, decretada se ordenará su levantamiento y como quiera que no existen depósitos judiciales no se hace necesario ordenar su entrega.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a favor de los demandados MARIA VERGELIA GARCÍA CÁCERES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.966.898 y GERARDO LIEVANO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.279.472, conforme lo prevé en el artículo 461 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y conforme al artículo 116 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el desglose de los documentos que dieron origen a la presente demanda y a favor de la demandada con constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.

TERCERO: Se **ORDENA** el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y retención de los dineros decretada y como quiera que no existen depósitos judiciales a favor de los demandados, no se hace necesario ordenar su entrega. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: No **CONDENAR** en costas a las partes.

QUINTO: En firme esta determinación, **ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias, previo desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a favor de la parte demandada y demandante, con las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

YGB/NAMA

Firmado Por:

Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 651b2a324ba77e88b301cf6fc39227bcf0d13e634eddc749c51092d7ac8d8983

Documento generado en 11/07/2022 11:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>